



**SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
MAGISTRADA PONENTE  
ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS  
E.S.D**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A SENTENCIA  
DE PRIMERA INSTANCIA  
PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: ALONSO PARRA  
RADICADO: 20220008403**

**ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA**, Abogada Id con C.C. No 1.053.809.489 y portadora de la T.P. No 276.138 del C.S.J. apoderada sustituta de la parte demandante **NESTOR PARRA** dentro del trámite de la referencia; mediante el presente escrito me permito **PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** respecto de la sentencia de primera instancia, conforme paso a exponer:

El juzgado de primera instancia, profirió sentencia en la cual:

**F A L L A:**

*PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS OBJECIONES formuladas por los apoderados judiciales de los señores NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ, INÉS PARRA HINCAPIÉ y BERTHA PARRA HINCAPIÉ, frente al trabajo de partición y adjudicación presentado, por lo motivado.*

*SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, realizado por la partidora designada, Dra. ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante ALONSO PARRA HINCAPIE propuesto por el señor NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ, y de los señores GUSTAVO PARRA HINCAPIÉ, GABRIELA PARRA HINCAPIÉ, MARÍA NELSY PARRA DE RESTREPO, CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIÉ, INÉS PARRA HINCAPIÉ y BERTHA PARRA HINCAPIÉ, partición y adjudicación que se hiciera así:*

*CUARTO: SEÑALAR como honorarios para la partidora Dra. ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 24.827.043 y portadora de la tarjeta profesional nro. 175.214 del C. S. de la J., la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$13.703.307,00), correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5 %) del valor del activo relacionado en el inventario aprobado, por lo dicho en la parte motiva; que deberán cancelar las partes a prorrata de sus derechos.*

Conforme lo establece el numeral 1 del artículo 508 del CGP se brindaron elementos a la partidora para tener en cuenta al momento de efectuar su trabajo y que se beneficiaran a todas las partes, pero conforme la partición y conforme la adjudicación del predio número de matrícula 100-28551. , estos no fueron atendidos y se generó con la partición aprobada desmedro sin justa causa de los intereses de la parte demandante.

La partición efectuada por un auxiliar de la justicia, debe atender a la sana critica, procurar por una división de los bienes en igualdad de condiciones respecto de los adjudicatarios, lo cual no sucedió en el trabajo de partición que se aprueba en la sentencia que se recurre:

Se tiene que existen reparos frente a la adjudicación efectuada, los cuales se pasan a detallar:

**PRIMERO: REPAROS FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL 50% DEL INMUEBLE APARTAMENTO 401, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO LA PAZ,**

Se le indicó a la partidora por ejemplo que la heredera INES PARRA HINCAPIE es la propietaria del 50% del inmueble APARTAMENTO 401, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO LA PAZ, SITUADO EN LA CARRERA 22 No. 15-28 DE LA CIUDAD DE MANIZALES, Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-25885, por lo tanto era su deseo que se le adjudicara a su favor el otro 50% perteneciente al causante para quedar como única Propietaria del inmueble, sin embargo, en la partición se le adjudica EL 25% de este inmueble al señor NESTOR PARRA y el otro 25% a BERTHA PARRA HINCAPIE, lo que va en contravía de la lógica, la proporcionalidad, una cómoda división, igualdad y equidad siendo que el inmueble podía haber quedado en cabeza de una sola persona y que era la única interesada como lo era la señor INES PARRA, por lo cual se genera con la partición en dichos términos, una comunidad innecesaria.

Esta forma de adjudicar el inmueble va en contra de un ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando no siguió las instrucciones necesarias para distribuir, la partición de este predio no se encuentra acorde a un beneficio para sus adjudicatarios.

**SEGUNDO: REPAROS FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE 100% DEL APARTAMENTO No. 201 EDIFICIO SAN AGUSTIN**

Frente al apartamento: 100% DEL APARTAMENTO No. 201 DESTINADO A VIVIENDA, UBICADO EN EL NIVEL + 2.42, QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL EDIFICIO SAN AGUSTIN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 20 NO. 15-17/25, CERCA DE LA CUCHILLA DEL CEMENTERIO VIEJO DE LA CIUDAD DE MANIZALES, Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-198654, es el lugar Actual de Habitación de la señora BERTHA PARRA por lo cual era su deseo que se le adjudicara en este

inmueble el mayor porcentaje posible, sin embargo, la partidora también hizo caso omiso a ello y decidió fraccionar el inmueble y generar una comunidad innecesaria al adjudicarlo en común y proindiviso entre los señores INÉS PARRA HINCAPIÉ, NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ y BERTHA PARRA HINCAPIÉ, lo que va en contravía de la lógica, la proporcionalidad, una cómoda división, igualdad y equidad siendo que el inmueble podía haber quedado en cabeza de una sola persona y que era la única interesada como lo era la señora BERTHA PARRA HINCAPIÉ, generándole una comunidad innecesaria. Esta forma de adjudicar el inmueble va en contra de un ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando no siguió las instrucciones necesarias para distribuir, la partición de este predio no se encuentra acorde a un beneficio para sus adjudicatarios.

**TERCERO: REPAROS FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE PARQUEADERO G7 EDIFICIO SAN AGUSTIN.**

Lo mismo sucede con la repartición del parqueadero EL PARQUEADERO G7. DESTINADO A PARQUEO DE VEHÍCULOS, UBICADO EN EL NIVEL -3.06, QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL EDIFICIO SAN AGUSTÍN - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 20 NO. 15-17/25, matrícula inmobiliaria número 100-198641, el cual por su avalúo podría haber sido adjudicado en un 100% a un solo heredero pero decidió adjudicarse en comunidad innecesaria entre INÉS PARRA HINCAPIÉ, NÉSTOR PARRA HINCAPIÉ y BERTHA PARRA HINCAPIÉ.

**CUARTO: REPAROS FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE 12.5% DE UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, MATRICULA: 100-78277**

Según se desprende del Audio de la Audiencia del 05 de mayo de 2023 de inventarios y avalúos, para aprobar el Avalúo de dicho inmueble se acordó por los apoderados del 100% de las partes fijarlo solo en el Avalúo Catastral ya que el predial correspondía a una Casa, pero a la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos había sido demolido el inmueble por lo que el avalúo catastral era el más acorde a la realidad y se decidió no incrementarse en el 50%, por lo que el avalúo que se debió tomar para este predio solo lo era en la suma **\$24.351.375.**

Por lo anterior, se erró por parte de la partidora, situación está que con la sentencia validó el juzgado, Al haberse incrementado en el 50% y solo haberse adjudicándola a 3 de los herederos NESTOR, BERTHA Y GABRIELA, estos se encuentran en una condición de desigualdad frente a los demás Herederos, y si se mantiene el valor de este predio incrementado deberá adjudicarse en común y proindiviso a todos los herederos para que ninguna se vea desmejorado y en condición desigual frente a los demás.

**QUINTO: REPAROS FRENTE EL 100% DE UNA CASA DE HABITACIÓN CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, SITUADA EN LA CALLE 18 CARRERAS 19 Y 20 NOS. 19-35 Y 19-41.**

EL 100% DE UNA CASA DE HABITACIÓN CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, SITUADA EN LA CALLE 18 CARRERAS 19 Y 20 NOS. 19-35 Y 19-41 DE LA CIUDAD DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-28551

Este es el inmueble más cuantioso y que generó mayor interés por todos los herederos, sin embargo, fue adjudicado por la partidora en común y proindiviso entre los señores INÉS PARRA HINCAPIÉ, GABRIELA PARRA HINCAPIÉ, CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIÉ, MARÍA NELSY PARRA DE RESTREPO y GUSTAVO PARRA HINCAPIÉ, excluyéndose de adjudicar porción alguna a los herederos NESTOR Y BERTHA PARRA HINCAPIÉ debiendo la partidora haber concurrido a adjudicar porción a los mismos.

Excluir del inmueble a los señores NESTOR Y BERTHA PARRA HINCAPIÉ va en contra vía de la proporcionalidad, igualdad y equidad siendo que el inmueble podía haber quedado en cabeza de los herederos excluidos pues tenían un mayor interés en que se les adjudicara parte de su derecho sobre ese predio y no que se les atomizara su derecho en varios porcentajes mínimos en varios predios como inconvenientemente se realizó la partición.

**Se consideró que la partición no cumplió con los numerales 3, 4, 7, 8 del Artículos 1394 del Código Civil, y numerales 1, 3 del artículo 538 del CGP, situación que se le indicó al despacho de conocimiento mediante la objeción presentada al trabajo de partición, pero el despacho contrario a ordenar se rehiciera la partición, procedió a convalidar la partición presentada.**

Se solicita al honorable Tribunal se revoque la sentencia de primera instancia proferida en el presente trámite y en su lugar se ordene rehacer la partición en debida forma y sin generar afectación a los derechos de los interesados.

**RESPECTO DE LOS HONORARIOS FIJADOS A LA PARTIDORA DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE:**

EL juzgado 4 DE FAMILIA indicó:

*CUARTO: SEÑALAR como honorarios para la partidora Dra. ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 24.827.043 y portadora de la tarjeta profesional nro. 175.214 del C. S. de la J., la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$13.703.307,00), correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5 %) del valor del activo relacionado en el inventario aprobado, por lo dicho en la parte motiva; que deberán cancelar las partes a prorrata de sus derechos.*

El numeral 2º del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, regula los honorarios de los partidores de la siguiente manera:

*Los honorarios de los partidores oscilan entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso superare el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Es decir puede el juez fijar los honorarios del partidador entre el (0,1%) y el (1,5%) del valor total de los bienes.

En el proceso que nos convoca, el juzgado procedió a fijar los honorarios de la partidora en la cifra máxima autorizada, es decir, en un **(1,5% )** y se tiene que dentro del presente trámite el asunto no ofreció un grado de dificultad que ameritara se establecieran los honorarios de la partidora en un (1,5%); tal es así que el primer trabajo de partición aportado por la partidora, fue la finalmente aprobado por el despacho, sin tenerse en cuenta las objeciones y reparo que frente a la misma se hicieron.

Los criterios para la fijación de honorarios, deben ser objetivos y deberá individualizarse estos basado en la complejidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos, y en dicho caso, es claro que no existió ninguna complejidad en la elaboración de la partición de este proceso, ni tampoco se requirió especial conocimiento técnico, científico o artístico por parte de la partidora, tampoco se incurrió en gasto alguno por parte de la citada auxiliar de la justicia con miras a conseguir documentación complementaria a la ya existente en el proceso, ni debió la misma efectuar desplazamiento alguno para constatar la naturaleza de los bienes o alguna circunstancia especial en dicho sentido.

Adicional a lo anterior, no existió un volumen significativo de bienes dentro del trabajo partitivo y estos bienes no ofrecían dificultades que demanden mayor esfuerzo para su elaboración, y el juzgado sin entrar a hacer una valoración de dichas circunstancias solo toma como parámetro para asignarlos el valor de la cuantía,

Respecto del término de duración del cargo, se tiene que este no supera un amplio espacio de tiempo, ni demandó de la partidora una dedicación exclusiva al presente.

Por lo anterior se solicita al Tribunal proceda a disminuir los valores asignados como honorarios a la partidora en el presente trámite, dado que el valor máximo fijado por el despacho no se corresponde con la realidad del trabajo efectuado el cual no debió ofrecer mayor dificultad.



Dejo así sentada la sustentación respecto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia, la cual aprobó la partición efectuada, solicitando al Tribunal por encontrar fundados los motivos se acceda a la revocatoria de la misma.

Atentamente

*A.L.A.S*

**ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA  
T.P 276.138 del C.S de la J.**